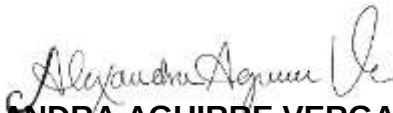


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, ocho (08) de agosto de 2022.

Proceso	Proceso ejecutivo de mínima cuantía
Actuación	Admite cesión del Crédito
Radicado	08634408900120200023900
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Kevin Sarmiento Sarmiento

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho el proceso de la referencia, informando que la demandante aportó contrato de cesión de compra de derechos litigiosos celebrado entre ella y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.



ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la parte ejecutante presentó contrato de cesión de crédito. Esta cesión comprende todos los créditos y/o derechos litigiosos, relacionados con las obligaciones que son materia de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso a favor de Bancolombia S. A. que se le quieren ceder a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Por lo anterior, el Despacho procederá a resolver la misma, partiendo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La cesión es un negocio jurídico por medio del cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique. Este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

acreedor, denominado cedente y el tercero, denominado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito, y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

La norma colombiana desarrolló este tipo de acuerdos en el Título XXV del Código Civil. Es por ello, que conforme al artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se establece que “(...) *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento (...)*”

En el presente asunto se tiene una cesión de un crédito sometido al cobro judicial que no puede perfeccionarse de manera distinta a la de un memorial dirigido al juez. Al tratarse de un título valor a la orden, como en este caso El Pagaré, bien se sabe que su traspaso por regla general opera mediante el endoso, pero como la inserción de esta especial forma de transmisión exige que se cuente con el documento que lo contiene y ello no es posible porque el mismo ha sido incorporado a al expediente, la forma de manifestarlo es por escrito presentado ante el juez que conoce del proceso ejecutivo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia 428 De 2011 ha señalado:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...)"

En ese sentido, la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del Código Civil).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

El cedente al entregar el título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.

El crédito contenido en el título valor cedido, forma parte de este proceso y como no es posible hacer entrega real al cesionario, bastará con un escrito donde conste el acto o contrato de la cesión dirigida al despacho judicial. Luego, este último enterará a las partes, ya sea por notificación personal o mediante la inserción en estados, de la aceptación de la cesión.

Se encuentra que la cesión fue realizada por personas que se encuentran plenamente facultadas para realizar la misma, en virtud de la Escritura 2381 de 13 de julio de 2021.

La cesión reúne los preceptos establecidos en la Ley, por lo que es procedente admitirla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Sabanagrande,

RESUELVE

- 1. APROBAR** la transferencia del título valor fuente de recaudo originado en un negocio jurídico de cesión de crédito efectuada entre Bancolombia S.A., quien obra como demandante a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por medio de escrito formal presentado por correo electrónico ante este Despacho Judicial el 10 de junio de 2022. El adquiriente se subroga en todos los derechos que el título confiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc42cac685b4c98e2824480e756f385c1f73c22326c9750c005763cf9fd874fa**

Documento generado en 08/08/2022 10:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>